


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	30/10/2024 11:37	Fecha/hora resolución	30/10/2024 13:38
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072024000001812
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2024LY-000013-0001102205	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SERVICIOS PROFESIONALES DE LIMPIEZA Y ASEO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001661	08/10/2024 16:46	RAQUEL REBECA PANIAGUA FONSECA	EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼
8002024000001648	07/10/2024 13:31	RAFAEL VARGAS CARVAJAL	VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital <input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado <input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052024000001934 de las 08:16 horas del 09 de octubre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001661 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes**

En relación con el argumento de las partes (objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar ▼

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA:**1) Sobre los deberes y responsabilidades del contratista en relación a la penalización por ausencia del servicio.**

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado "C. Condiciones Específicas", en la sección "Deberes y responsabilidades del contratista" se indica: *"En caso de presentarse ausencia del servicio contratado, la empresa deberá coordinar internamente para que el servicio no se vea afectado, a través de los planes de contingencia que la empresa establezca al respecto. Esta actividad de contingencia se aplicará de manera excepcional por un plazo máximo de 1 hora al mes considerando la totalidad de áreas contratadas. Posterior a ese plazo se aplicarán las multas respectivas."* El recurrente expone que la penalización impuesta es desproporcionada e irrazonable, ya que una tolerancia de solo una hora al mes sobre un total de 24 mil horas hombre es prácticamente inalcanzable. Esto permite a la Administración imponer multas casi todos los meses, lo cual atenta contra el principio de intangibilidad patrimonial y el equilibrio económico del contrato, llevando potencialmente a una condición de negocio ruinoso. El rango de tolerancia del 0.0042% es claramente desproporcionado. Por lo expuesto, solicita que se modifique esta penalización por alguna alternativa razonable y que tenga un mejor alineamiento con el objeto contractual. Por ejemplo, compensar el tiempo no cubierto con un rango mínimo de 2 horas, acorde a la realidad del giro comercial y la logística de las empresas que brindan este tipo de servicio y que a la vez tengan la experiencia en el manejo de este tipo de situaciones. En su defecto, establecer un rango de tolerancia razonable en proporción a las horas totales laboradas, por ejemplo, establecer multas a partir del 0.5% de horas no trabajadas en su horario ni compensadas posteriormente. En atención a lo expuesto, la Administración argumenta que los planteamientos del recurrente en relación con la penalización por ausencia del servicio no son válidos. Pero considera necesario realizar una modificación parcial del pliego de condiciones para garantizar un proceso de contratación equitativo. Esta modificación reflejará aspectos de la ley de contratación pública, dado que, al no haberse publicado en el periodo avalado y al haberse efectuado un cambio legislativo, es necesario ajustar muchos aspectos a lo actualmente aprobado. No obstante, menciona que la cláusula que establece una tolerancia de una hora al mes para la ausencia del servicio se considera fundamental para garantizar la continuidad y calidad de la prestación. Esta medida busca prevenir interrupciones que puedan afectar la operatividad general, subrayando la importancia de mantener una seguridad continua en el servicio. La Administración agrega que, por experiencia, se ha tenido que aplicar estrategias como esta para asegurar que el contratista asuma la responsabilidad de implementar planes de contingencia adecuados, lo que es vital para mantener los estándares de calidad esenciales en temas de seguridad. Finalmente, la Administración menciona que esta penalización, aunque estricta, es razonable y necesaria para salvaguardar el interés de ambas partes y evitar incumplimientos que puedan comprometer la relación contractual. De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración accede a modificar la cláusula de penalización por ausencia del servicio en el pliego de condiciones. Aunque en respuesta al recurso de objeción no se propone una redacción alternativa, este despacho declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo. Por lo tanto, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la respectiva modificación cartelaria, otorgando la publicidad correspondiente según lo exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. No obstante, en caso de que la Administración no acepte finalmente la propuesta del recurrente, deberá motivar su decisión en el expediente.

2) Sobre los deberes y responsabilidades del contratista en relación a garantizar que el personal destacado no cuente con procesos disciplinarios, patrimoniales y/o penales que hayan derivado en despidos sin responsabilidad patronal.

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado "C. Condiciones Específicas", en la sección "Deberes y responsabilidades del contratista" se indica: *"Garantizar que el personal destacado, no cuente con procesos disciplinarios, patrimoniales y/o penales que hayan derivado despidos sin responsabilidad patronal; situaciones que no son compatibles con la naturaleza de los servicios que brinda la Institución, para lo cual deberá presentar una declaración jurada cada 6 meses, en donde se indique el cumplimiento de esta disposición"*. El recurrente expone que la condición de contratación mencionada es discriminatoria y contraria al principio de igualdad y presunción de inocencia, ya que penaliza a personas por despidos sin responsabilidad patronal sin considerar el contexto. Además, obliga a los oferentes a emitir declaraciones juradas difíciles de verificar, contraviniendo los protocolos de inclusión y equidad laboral. El recurrente argumenta que la Administración debe establecer parámetros claros y justificaciones documentadas para evitar arbitrariedades y asegurar la transparencia y equidad en el proceso de contratación. Por lo tanto, solicita que esta cláusula sea eliminada completamente del pliego de condiciones. En atención a lo expuesto, la Administración consideró realizar una modificación parcial del pliego de condiciones para garantizar un proceso de contratación conforme al marco normativo vigente. Menciona la Administración que esta modificación reflejará los aspectos de la Ley de Contratación Pública, dado que, al no haber sido publicada en el periodo avalado y tras el cambio legislativo, es necesario ajustar varios aspectos a lo actualmente aprobado. Lo anterior se fundamenta en lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Contratación Pública. De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración accede a modificar la cláusula. Aunque en respuesta al recurso de objeción no se propone una redacción alternativa, este despacho declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo. Por lo tanto, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la respectiva modificación cartelaria, otorgando la publicidad correspondiente según lo exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. No obstante, en caso de que la Administración no acepte finalmente la propuesta del recurrente, deberá motivar su decisión en el expediente.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho se ha pronunciado sobre este tema en otros procedimientos promovidos por la C.C.S.S. Al respecto, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00595-2023 de las once horas veintinueve minutos del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés Aunado a lo anterior, este Despacho también se pronunció respecto al tema bajo análisis mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00654-2023 de las ocho horas diecisiete minutos del trece de junio de dos mil veintitrés, en la que se indicó en lo que interesa: *"Finalmente, deberá la Administración justificar de frente al objeto contractual, la necesidad o conexión de no contratar personal que haya incurrido en alguna de las situaciones que describe la cláusula (robo, hurto, violación y cualquier otra falta afin) respecto al servicio que requiere contratar la Administración. Aunado a lo anterior, deberá la Administración valorar que con la modificación que efectúe en esta cláusula no se vulneren ni se transgredan derechos fundamentales de los trabajadores a contratar"*.

3) Sobre los deberes y responsabilidades del contratista en relación con el personal

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado "C. Condiciones Específicas", en la sección "Deberes y responsabilidades del contratista" se indica: *"Garantizar que todo el personal destacado en el contrato se encuentra en condiciones idóneas para ejecutar las labores de limpieza, para lo cual deberá presentar una declaración jurada cada 6 meses, en donde se indique el cumplimiento de esta disposición"*. El recurrente alega que este requisito es subjetivo, lo que lo hace susceptible a interpretaciones variadas y arbitrarias. Esta subjetividad dificulta que los oferentes puedan emitir una declaración jurada con certeza y podría ser considerada discriminatoria. Asimismo, critica la falta de justificación técnica o jurídica en el expediente licitatorio para respaldar este requerimiento, considerándolo arbitrario y carente de sustento fáctico o jurídico claro. Por lo expuesto, solicita que la Administración defina de manera amplia, clara, expresa y exhaustiva cuáles son las condiciones "idóneas" que deben cumplir las personas para ejecutar las labores de limpieza. De lo contrario, solicita que este requerimiento sea eliminado del pliego de condiciones. En atención a lo expuesto, la Administración considera que dicha disposición es ambigua, por lo que debe ser modificada parcialmente para evitar que quede sujeta a interpretaciones. Además, la Administración menciona que es importante contar con personal que tenga el conocimiento necesario para asegurar el cumplimiento de las necesidades contractuales. Esta

modificación reflejará aspectos de la Ley de Contratación Pública, ya que, al no haber sido publicada en el periodo avalado y al efectuarse el cambio legislativo, es necesario ajustar muchos aspectos a lo aprobado actualmente. De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración ha accedido a modificar la cláusula del pliego de condiciones. Si bien en la respuesta al recurso de objeción no se propone una redacción alternativa, este despacho declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo. Por lo tanto, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la respectiva modificación del pliego, otorgando la publicidad correspondiente según lo exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4) Sobre la distribución y horarios del servicio

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado "C. Condiciones Específicas", en la sección "Distribución y horarios del servicio" se establecen los horarios en los cuales se deben asignar los funcionarios por parte de la contratista. Sin embargo, el recurrente menciona que en el documento denominado "Informe Técnico de Limpieza ITL-035-01-2022 Hospital San Rafael de Alajuela" publicado junto con el pliego de condiciones, se establece: *"Nota 2: Durante el proceso de contratación de servicios los proveedores pueden presentar ofertas donde los puestos que requieren cobertura del servicio 24/7, cuenten con una distribución en 4 turnos de 6 horas, con el siguiente horario alternativo: 05:00 a 11:00, 11:00 a 17:00, 17:00 a 23:00 y 23:00 a 05:00."* El recurrente expone que esta información no fue incluida en el pliego de condiciones, lo que genera dudas, dado que se trata del documento fundamental del pliego. Por lo tanto, requiere una aclaración y modificación del pliego en ese sentido. Solicita que se aclare y se indique expresamente en el pliego de condiciones si esa nota es aplicable o no y, en caso afirmativo, se especifique cómo debería distribuirse el personal, ya que esto tendría una incidencia directa en la cantidad de funcionarios asignados a las diferentes áreas y, evidentemente, en el precio. En atención a lo expuesto, la Administración menciona que los argumentos presentados por el recurrente, carecen de fundamentación, indican que el recurso del oferente no constituye una objeción al cartel, sino una solicitud de aclaración. Sin embargo, considera pertinente realizar una modificación al pliego de condiciones que refleje aspectos de la ley de contratación pública, dado que, al no haber sido publicado en el periodo correspondiente y al haberse producido un cambio legislativo, es imperativo ajustar diversos elementos a lo aprobado actualmente. De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General entiende que el informe técnico de limpieza ITL-035-01-2022 forma parte del pliego de condiciones. En lo que respecta al horario indicado en la Nota 2 de dicho informe, se considera como una propuesta de horario para los puestos que requieren cobertura del servicio 24/7, con una distribución en 4 turnos de 6 horas para los posibles oferentes. Es decir, es una opción ofrecida al oferente distinta a lo mencionado en el cuadro de distribución de horarios, áreas de trabajo y cantidad de recurso humano. Por lo tanto, se recomienda a la Administración incluir esta disposición dentro del pliego de condiciones, con el fin de evitar dudas o falta de claridad por parte de los oferentes. Asimismo, este Despacho observa que la Administración ha accedido a modificar la cláusula del pliego de condiciones, pero en su respuesta al recurso de objeción no propone una redacción alternativa. En virtud de lo anterior, este órgano contralor declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo. Por ende, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la respectiva modificación del pliego, otorgando la publicidad correspondiente según lo exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Sobre el particular, debe recordarse lo indicado por este Despacho en cuanto a las alternativas sobre la distribución de horario. En ese sentido, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00654-2023 se indicó en lo que interesa: *"5) Sobre la cláusula 7.42, Distribución de horarios. Criterio de la División: (...) Al respecto, es importante considerar que la recurrente no está solicitando que los oficiales de seguridad doblen turnos ni ha indicado que con dicha modificación se deba recurrir al pago de horas extras, sino que el planteamiento va orientado a que se permitan 4 turnos de 6 horas con el fin de eliminar el turno de 4 horas indicado en el cartel. En ese sentido, considera este Despacho que se debe considerar que la propuesta de la objetante no implica para la Administración, un incremento en los costos, no infringe lo dispuesto en el Código de Trabajo en cuanto a las jornadas de trabajo y no se está incurriendo en el pago de horas extras. (...) Es decir, deberá valorar la licitante que el pliego de condiciones le permita al oferente elegir si presenta su oferta bajo la distribución horaria originalmente planteada por la Administración o bien presentar su oferta considerando los 4 turnos de 6 horas como lo ha propuesto la objetante. Lo anterior en el entendido de que los oferentes únicamente podrán seleccionar una de las alternativas, la cual será definitiva al momento de presentar su oferta. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso"*.

5) Sobre los equipos e implementos de limpieza

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado "C. Condiciones Específicas", en la sección "Equipo e implementos de limpieza" se indica: *"El contratista debe suministrar las herramientas de trabajo necesarias para la prestación del servicio contratado, las cuales deben estar en óptimas condiciones y será aprobadas previamente por la Administración, según el siguiente detalle: (...)".* El recurrente expone que los requerimientos de materiales y equipos especificados por la Administración en el pliego de condiciones deberían ser determinados a criterio del contratista, dado que una cantidad incorrecta podría resultar en un costo excesivo o una ejecución deficiente, afectando el interés público y los principios de eficiencia y eficacia. Agrega que si la Administración quisiera protegerse de eventuales problemas en la ejecución contractual porque los contratistas no estuviesen usando las cantidades óptimas requeridas para cumplir efectiva y eficazmente con el objeto contractual, la misma está facultada para aplicar penalizaciones, multas y utilizar otros mecanismos con los que pueda gestionar el debido cumplimiento. Por lo expuesto solicita que las herramientas, equipos e insumos que se requieren y establecer a manera de referencia, para los potenciales oferentes, las cantidades que se estima se podrían requerir en la ejecución del contrato, con la finalidad de que los potenciales oferentes puedan estimar las posibles cantidades dentro de sus precios. En atención a lo expuesto, la Administración indica que tiene la responsabilidad de definir con precisión los tipos y cantidades mínimas de insumos necesarios para la prestación del servicio de limpieza, basándose en el Informe Técnico de Limpieza y su conocimiento sobre las dinámicas y necesidades operativas. Esta información es esencial para garantizar que el contratista pueda cumplir eficazmente con el objeto contractual. Asimismo, la Administración menciona que tiene la prerrogativa de determinar las especificaciones de los insumos, ya que conoce mejor el contexto y las particularidades de la unidad, así como su consumo mensual. Agrega la Administración que la cantidad y tipo de insumos necesarios, se encuentran alineados con lo establecido en el Informe Técnico de Limpieza solicitado (ITL-035-01-2022). Agrega que el contratista aporta su experticia en la ejecución del servicio, no le corresponde decidir sobre las cantidades y tipos de insumos; esta es una decisión que debe tomar la Administración. El contratista debe proporcionar los insumos conforme a las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones. Además, al definir la cantidad de insumos necesarios, la Administración permite al contratista realizar una cotización más precisa. La determinación clara de los insumos por parte de la Administración es fundamental para asegurar la eficiencia en el uso de recursos, evitando tanto el exceso como la insuficiencia que podría comprometer la calidad del servicio. Por lo tanto, el argumento presentado por el recurrente no se considera válido, ya que corresponde a la Administración de la unidad asumir esta responsabilidad. Finalmente, se menciona que el recurso no implica una objeción a los términos del pliego, sino una solicitud que se aleja de las competencias del contratista. De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General ha revisado el pliego de condiciones y el Informe Técnico de Limpieza (ITL-035-01-2022) sin lograr observar la mención textual de la cantidad mínima de insumos necesarios para la prestación del servicio de limpieza, como se señala en la respuesta de la Administración al presente recurso de objeción. Por lo tanto, la Administración debe definir si las cantidades que menciona en el cuadro son efectivamente cantidades mínimas. Ahora bien, la Administración menciona que, aunque el contratista aporta su experticia en la ejecución del servicio, no le corresponde decidir sobre las cantidades y tipos de insumos necesarios; esta decisión recae sobre la Administración licitante, según lo establecido en el último Informe Técnico de Limpieza (ITL-035-01-2022). Sin embargo, este despacho no ha observado la justificación técnica en la que se valore que la Administración Licitante deba definir las cantidades y si estas son mínimas o no y tipos de insumos necesarios para

cumplir con el objeto de la contratación, en lugar del contratista, quien es el encargado de la ejecución del contrato y el que tiene conocimiento del servicio y no que necesita para la prestación efectiva del mismo. Por tanto, es crucial que la Administración justifique esta decisión, asegurando que el servicio a contratar se preste con fundamento técnico y conocimiento experto, y que no surjan inconvenientes en la etapa de ejecución. Por lo cual, debe la Administración analizar si esa responsabilidad más bien le compete al contratista y no la entidad licitante, trasladándose las obligaciones sobre ausencia, o falta de insumos, equipo o circunstancia similar que pueda generar problemas en la ejecución contractual entre las partes y sea la Administración la que deba asumir las consecuencias y por lo tanto problemas en la prestación del servicio. Determine en este escenario la Administración si resulta procedente lo solicitado por la objetante de que la lista sea a modo de referencia. En consecuencia, este aspecto del recurso se declara **parcialmente con lugar**. Así, la Administración deberá realizar las modificaciones pertinentes al cartel del concurso y otorgar la debida publicidad al mismo para que sea conocido por todos los potenciales interesados en presentar una oferta en el presente concurso.

6) Sobre la supervisión

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado "C. Condiciones Específicas", en la sección "a) Designar dos funcionarios uno para el turno 6:00a.m a 14:00p.m y otro para el turno de 14:00p.m a 22:00p.m, estos con conocimientos y experiencia en supervisión de personal, el cual deberá brindar apoyo, girar instrucciones y coordinar lo necesario para el cumplimiento de las funciones establecidas, además mantener una comunicación constante y oportuna con la administración". El recurrente expone que en la cláusula mencionada existe una falta de claridad en cuanto a si los dos coordinadores solicitados han sido considerados en la lista de distribución de horarios y servicios del pliego de condiciones. Esta falta de claridad impacta directamente en el precio, ya que la mano de obra representa el mayor porcentaje del costo y añade dos colaboradores adicionales. Además, menciona que es necesario evaluar si uno de ellos trabajará en jornada mixta, lo cual influiría en el precio según lo establecido en los artículos 136 y 138 del Código de Trabajo. Por lo que solicita que se modifique el pliego de condiciones, con la finalidad de que se establezca expresamente si los coordinadores son exclusivamente para esta labor o bien realizan funciones de limpieza, y sean incluidos en el cuadro proporcionado por la administración con el detalle de horario si es de lunes a viernes, de lunes a domingo, trabajan domingos y asuetos y sus correspondientes jornadas laborales. En atención a lo expuesto, la Administración considera realizar una modificación parcial del pliego de condiciones para garantizar un proceso de contratación conforme al marco normativo vigente. Indica que esta modificación reflejará aspectos de la Ley de Contratación Pública, dado que, al no haber sido publicada en el periodo avalado y habiéndose efectuado un cambio legislativo, es necesario ajustar numerosos aspectos a lo actualmente aprobado. Lo anterior se encuentra fundamentado en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Contratación Pública. De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración accede a modificar la cláusula del pliego de condiciones. Sin embargo en respuesta al recurso de objeción no se propone una redacción alternativa, este despacho declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo. Por lo tanto, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la respectiva modificación cartularia, otorgando la publicidad correspondiente según lo exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. No obstante, en caso de que la Administración no acepte finalmente la propuesta del recurrente, deberá motivar su decisión en el expediente

7) Sobre la aplicación de la multa

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado "G. Multas", se indica: "Las sanciones se ejecutarán al final de mes, previa verificación de los informes de incidencias y demás que se llevan como parte del control y supervisión durante la ejecución del contrato. Las siguientes actuaciones o faltas ocasionadas en la ejecución del servicio serán descontadas de la facturación mensual o en su defecto en la facturación pendiente de pago, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, siguiendo los lineamientos institucionales establecidos para ello, sin perjuicio de las acciones administrativas y legales que para los efectos corresponda. Dicha sanción se aplicará hasta un máximo de un 25% del monto, según lo dispuesto en el artículo 712 del Código Civil. Explicado lo anterior, se describen los posibles incumplimientos o faltas que serán factibles a sanción: (...)". El recurrente manifiesta que la cláusula citada carece de la claridad y el detalle necesarios para verificar y sancionar el incumplimiento del contratista, lo cual coloca al contratista en una posición de vulnerabilidad, sin oportunidad de defensa ni garantía de objetividad en el proceso. Por consiguiente, solicita a la Administración que, en cumplimiento del debido proceso, detalle de manera clara en el pliego de condiciones el método a emplear para garantizar un procedimiento objetivo, transparente y equilibrado en la imposición de las sanciones correspondientes a las multas indicadas en las páginas 30 y 31 del mencionado pliego. Por su parte, la Administración estima necesaria una modificación parcial del pliego con el fin de asegurar un proceso de contratación conforme al marco normativo vigente. Señala que la modificación reflejará aspectos de la Ley de Contratación Pública, dado que, al no haber sido publicada en el periodo avalado y habiéndose efectuado el cambio legislativo, resulta indispensable ajustar numerosos aspectos a lo aprobado actualmente. Esta acción se fundamenta en lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Contratación Pública. En concordancia con lo señalado por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración accede a modificar la cláusula del pliego de condiciones. Aunque en respuesta al recurso de objeción no se propone una redacción alternativa, este despacho declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo. Por lo tanto, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la respectiva modificación cartularia, otorgando la publicidad correspondiente según lo exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

8) Sobre la ejecución de la multa

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado "G. Multas", se indica: "Las siguientes actuaciones o faltas ocasionadas en la ejecución del servicio serán descontadas de la facturación mensual o en su defecto en la facturación pendiente de pago (...)". El recurrente manifiesta que la cláusula en cuestión podría resultar altamente leonino si se aplicara sobre la facturación mensual. Por ello, considera que lo ideal sería que se calcule sobre la facturación del área o puesto en el cual se cometió la falta. Solicita a la Administración que defina de manera precisa la metodología de facturación y determine sobre qué facturación recaerán las multas, o que se indique cómo se aplicaría la multa en caso de incumplimientos parciales, conforme a lo establecido en el artículo 116 del RLGCP. Expone que el procedimiento descrito consta de una sola línea, resultando desproporcionado sancionar toda la facturación mensual de todas las áreas por una falta cometida en un área específica, dado que es evidente que el porcentaje afectaría de manera significativa a un monto más elevado. Por su parte, la Administración estima necesario efectuar una modificación parcial del pliego de condiciones. Señala que dicha modificación incorporará aspectos de la Ley de Contratación Pública, ya que, al no haber sido publicada en el periodo correspondiente y habiéndose producido un cambio legislativo, resulta imperativo ajustar diversos elementos a lo aprobado actualmente. Esta acción se fundamenta en lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Contratación Pública. En armonía con lo expuesto, esta Contraloría General observa que la Administración accede a modificar la cláusula del pliego de condiciones. Aunque en respuesta al recurso de objeción no se propone una redacción alternativa, este despacho declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo. Por lo tanto, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la respectiva modificación cartularia, otorgando la publicidad correspondiente según lo exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

9) Multas

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado "G. Multas", se indica: "1. Cuando alguno de los funcionarios contratados no utilice los accesorios de protección, indicados en el inciso Equipo e implementos de limpieza del presente pliego de condiciones, se descontará el 0.85% por cada falta que se genere y evidencie, aplicado al monto mensual del puesto o ID en que se dio la falta. Ver plantilla N°1. 2. Cuando alguno de los equipos requeridos en el inciso Equipo e implementos de limpieza del presente pliego de condiciones, a saber: Aspiradoras industriales, cepillos industriales, limpiadoras a vapor, móviles para traslado de desechos, hidrolavadora, no funcione y/o no sea sustituido en el tiempo establecido, se descontará el 1.35% diario aplicado al monto mensual de la factura total del mes. Ver plantilla N°2. (...) 4. Cuando la Administración reciba en forma escrita en un mismo periodo de facturación, más de dos quejas por parte de los usuarios internos y/o externos, sobre el servicio contratado, se aplicará un 1.15% aplicado al monto mensual del puesto o ID que se genera la falta. Ver plantilla N°7. (...) 6. Cuando se comunique formalmente al contratista el tiempo con el que cuenta para atender deficiencias identificadas en el servicio contratado, y que las mismas no sean atendidas en el tiempo que defina la administración, se aplicará un 0.95% del monto mensual adjudicado. Ver plantilla N°9". El recurrente expresa su preocupación por la falta de especificidad en las causales de multa 2 y 6, lo cual podría otorgar a la Administración una discrecionalidad excesiva y situar a la empresa contratista en una posición indefensa. Asimismo, destaca la necesidad de clarificar los términos en las causales 1 y 4 para evitar sanciones subjetivas o arbitrarias, solicitando un debido proceso claro, escrito y objetivo para la comunicación de incumplimientos y la defensa de las empresas contratistas. Adicionalmente, subraya la importancia de que la Administración fundamente sus actuaciones en principios de justicia y lógica, conforme al artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Es por lo expuesto, que le solicita a la Administración que establezca de manera expresa el plazo para la sustitución del equipo (causal segunda) y para subsanar las deficiencias (causal sexta). Asimismo, se requiere que se determinen con precisión cuáles son las deficiencias que podrían dar lugar a la multa correspondiente a la causal sexta, puesto que no definir las en el pliego de condiciones podría generar causales que pongan en indefensión a la contratista. Además, solicita a la Administración que defina el debido proceso para comunicar y permitir el descargo conforme a derecho de las eventuales multas (causales primera y cuarta), así como la forma en que se evidenciarán las faltas por parte de la Administración. Por su parte, la Administración considera necesaria una modificación parcial del pliego de condiciones para asegurar la claridad en la aplicación de las multas. Dicha modificación incorporará aspectos de la Ley de Contratación Pública, ya que, al no haber sido publicada en el período correspondiente y habiéndose producido un cambio legislativo, es imprescindible ajustar varios aspectos a lo aprobado actualmente. Esta medida se fundamenta en lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Contratación Pública. Asimismo, menciona que, en caso de afectación al servicio, el incumplimiento no puede ser subsanado, lo que hace necesaria la aplicación de la multa como medida de salvaguarda. De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración accede a modificar la cláusula del pliego de condiciones. Aunque en respuesta al recurso de objeción no se propone una redacción alternativa, este despacho declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo. Por lo tanto, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la respectiva modificación cartelaria, otorgando la publicidad correspondiente según lo exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

10) Sobre el Rango de Tolerancia

Criterio de la División: El objetante señala al órgano contralor que el pliego de condiciones no especifica el rango de tolerancia de la Administración para considerar los precios como razonables, conforme a las disposiciones del artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Esta omisión podría dificultar el estudio de la razonabilidad de los precios ofertados e imposibilitar la determinación de si un precio es ruinoso o excesivo para la Administración, según las pautas establecidas por esta y lo dispuesto en el artículo 106 del mismo Reglamento. Por lo tanto, solicita que la Administración determine los rangos dentro de los cuales considerará razonables los precios, con el fin de realizar un adecuado estudio de las ofertas presentadas y determinar si las cotizaciones presentan precios ruinosos o excesivos, en atención al principio de eficiencia y la sana inversión de los fondos públicos. La Administración menciona que ha analizado los argumentos expuestos por el recurrente en relación con la falta de establecimiento del rango de tolerancia para considerar los precios como razonables, considera necesaria la inclusión de dicha especificación en el pliego para garantizar un proceso de contratación acorde con el marco normativo vigente. Indica que esta modificación incorporará aspectos de la Ley de Contratación Pública, ya que, al no haber sido publicada en el período correspondiente y habiéndose producido un cambio legislativo, es imperativo ajustar numerosos elementos a lo aprobado actualmente. Esta medida se fundamenta en lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Contratación Pública. De acuerdo con lo manifestado por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración debe ajustar el pliego de condiciones conforme a la normativa vigente e incorporar las bandas de tolerancia aplicables a la presente contratación. Además, se señala que la Administración acepta modificar la cláusula del pliego de condiciones, pero no propone una redacción alternativa. En este sentido, este despacho declara **parcialmente con lugar** la objeción presentada. En consecuencia, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la correspondiente modificación cartelaria, otorgando la publicidad necesaria conforme a la normativa vigente, para que sea del conocimiento de los posibles oferentes.

11) Sobre el Desglose de precio

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado "Desglose de precio", en la sección "El oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta / Desglose: Mano de obra - Gastos administrativos - Insumos o implementos - Margen de utilidad total". El recurrente manifiesta que la estructura del precio solo contempla los rubros de mano de obra, gastos administrativos, insumos o implementos y margen de utilidad total, sin incluir el rubro de imprevistos como elemento esencial, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, el cual detalla los rubros mínimos que deben considerarse en la estructura del precio. Por su parte, la Administración menciona que ha analizado los argumentos expuestos por el recurrente en relación con la falta de inclusión del rubro de imprevistos en la estructura del precio y la claridad en los rubros a reajustar. Considera necesario modificar el pliego para garantizar un proceso de contratación ajustado al marco normativo vigente. Indica que esta modificación incorporará aspectos de la Ley de Contratación Pública, ya que, al no haber sido publicada en el período correspondiente y habiéndose producido un cambio legislativo, es necesario ajustar numerosos aspectos a lo aprobado actualmente. Esta medida se fundamenta en lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Contratación Pública. De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración accede a modificar la cláusula del pliego de condiciones. Aunque en respuesta al recurso de objeción no se propone una redacción alternativa, este despacho declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo. Por lo tanto, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la respectiva modificación cartelaria, otorgando la publicidad correspondiente según lo exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 800202400001661 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes (objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202400001661 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 800202400001661 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

En relación con el argumento de las partes (objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202400001661 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 800202400001661 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Precio - Argumento de las partes**

En relación con el argumento de las partes (objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202400001661 - EULEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5.2 - Recurso 800202400001648 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA**Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes**

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA:

1) Sobre el detalle de la mano de obra del servicio

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado "B. Condiciones Generales y Específicas", en la sección "Requisitos de admisibilidad" se indica: *"Para que la oferta se considere admisible el oferente debe presentar y cumplir con lo siguiente: (...) E) Presentar el documento "Detalle de la mano de obra del servicio", el cual facilite el análisis cuantitativo de la oferta. Anexo 1. La presentación de este requisito será verificada por la administración contratante. La Institución se reserva el derecho de verificar la información suministrada. Formularios A), Oferta Económica (Formulario A), B) Identificación del Oferente (Formulario B), C) Detalle del Costo de Mano de Obra (Formulario C)".* El recurrente manifiesta que la cláusula que exige la presentación de un presupuesto detallado para el rubro de mano de obra contraviene la intención del legislador y el nuevo marco normativo. La normativa actual establece que el presupuesto detallado debe ser requerido únicamente al adjudicatario, mientras que el pliego de condiciones vigente exige un nivel de detalle excesivo que no está justificado. La Administración demanda un desglose pormenorizado de cada componente del precio, lo cual no se alinea con las disposiciones normativas actuales. Por lo tanto, solicita que se elimine dicha cláusula, ya que no es acorde con el nuevo marco normativo. En virtud de lo expuesto, la Administración sostiene que ha analizado los argumentos presentados por el recurrente en relación con los requisitos de admisibilidad para la presentación del "Detalle de la mano de obra del servicio" y considera inapropiada la exigencia de un presupuesto detallado para este rubro en la fase de presentación de ofertas. En consecuencia, procederá a modificar el pliego de condiciones, garantizando un proceso de contratación equitativo. Indica que esta modificación también reflejará aspectos de la Ley de Contratación Pública, ya que, al no haber sido publicada en el período correspondiente y con el cambio legislativo, es necesario ajustar los aspectos a lo aprobado actualmente. Esta medida se encuentra alineada con el artículo 40 de la Ley de Contratación Pública. En concordancia con lo manifestado por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración acepta modificar la cláusula del pliego de condiciones, pero en su respuesta al recurso de objeción no se propone una redacción alternativa. Este despacho declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo. Por lo tanto, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la respectiva modificación cartelería, otorgando la publicidad correspondiente según lo exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) Sobre las Bandas de Tolerancia

Criterio de la División: El recurrente menciona al órgano contralor, mediante su recurso de objeción, la omisión de bandas de tolerancia para establecer la ruinosidad o excesividad, conforme a los artículos 17, 41, 42 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 44, 100 y 106 de su reglamento. Señala que existe una falta de información esencial y un incumplimiento de la normativa de contratación pública, lo cual impide realizar un análisis objetivo y parcial de la razonabilidad de los precios. Además, menciona que en el expediente digital y el pliego de condiciones no se incluyen los parámetros, bandas o rangos de tolerancia necesarios para evaluar si los precios cotizados son razonables, ruinosos o excesivos, y la normativa vigente exige que estos elementos se indiquen claramente en el pliego de condiciones. Tampoco se realizó la consulta al banco de datos ni se establecieron el precio medio y los rangos de tolerancia, resultando en una nulidad relativa del pliego que debe ser corregida. Por lo tanto, solicita a la Administración que se incluyan las bandas de tolerancia y presupuestos objetivos para el análisis de razonabilidad de los precios o se indique dónde se ubican en el expediente, o bien se incorporen como lo dispone la ley. En virtud de lo expuesto, la Administración informa que ha analizado los argumentos presentados por el recurrente en relación con la ausencia de bandas de tolerancia para determinar la razonabilidad de los precios cotizados, considerando inapropiada la omisión de estos parámetros en el pliego de condiciones. Subraya que es fundamental incluir bandas de tolerancia conforme a los artículos 17, 41, 42 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública, así como los artículos 44, 100 y 106 de su reglamento. Por lo tanto, se procederá a modificar el pliego de condiciones, garantizando un proceso de contratación equitativo y cumpliendo con la normativa vigente. Esta modificación también reflejará aspectos de la Ley de Contratación Pública, dado que, al no haber sido publicada en el período correspondiente y con el cambio legislativo, es necesario ajustar los aspectos a lo aprobado actualmente. Esta medida se alinea con el artículo 40 de la Ley de Contratación Pública. En armonía con lo expresado por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración acepta modificar la cláusula del pliego de condiciones, pero en su respuesta al recurso de objeción no se propone una redacción alternativa. Este despacho declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo. Por lo tanto, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la respectiva modificación cartelería, otorgando la publicidad correspondiente según lo exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3) Sobre los requisito del personal

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones en el apartado "Requisito del personal", se indica: *"e. Declaración jurada que detalle que la persona cuenta con las siguientes condiciones para ejecutar el servicio contratado: • Óptimo estado físico (...)"* El recurrente expone que la empresa no puede garantizar la óptima condición física de los candidatos durante una entrevista de trabajo ni formular preguntas sobre padecimientos médicos, ya que ello sería discriminatorio y contrario a una selección objetiva. En caso de detectarse algún problema de salud durante un examen físico pre-laboral, la empresa debe reubicar o adaptar las tareas del trabajador en lugar de descartar su contratación, asegurando así un empleo digno. Sostiene que exigir que una persona esté en óptimas condiciones físicas para trabajar es excesivo y discriminatorio. Todas las personas tienen derecho al trabajo, incluso si están enfermas, tienen discapacidades o han sufrido lesiones. En lugar de despedir a los trabajadores que no están al 100%, las empresas deben adaptar las tareas a las capacidades de los empleados y garantizar un ambiente de trabajo inclusivo. Por ello, solicita a la Administración que elimine esta obligación por ser de imposible cumplimiento por parte de un empleador, indicando que únicamente se puede calificar la idoneidad de una persona en base a los requisitos del perfil definidos para el puesto, tales como ser mayor de edad, poseer certificación de estudios primarios según lo requerido en el pliego, experiencia y conocimiento en el desarrollo de procesos de limpieza, y capacitación en servicio al cliente. Por su parte, la Administración menciona que ha analizado los argumentos expuestos por el recurrente en relación con el requisito del estado físico del personal. Considera inapropiada la exigencia de una declaración jurada que certifique un "óptimo estado físico". Tal requerimiento es inviable, ya que la empresa no tiene la capacidad de evaluar estas condiciones y formular preguntas sobre padecimientos puede resultar discriminatorio. Por lo tanto, menciona que procederá a modificar el pliego de condiciones, garantizando un proceso de contratación equitativo. Indica que esta modificación también reflejará aspectos de la Ley de Contratación Pública, ya que, al no haber sido publicada en el período correspondiente y con el cambio legislativo, es necesario ajustar los aspectos a lo aprobado actualmente. Esta medida se alinea con el artículo 40 de la Ley de Contratación Pública. De acuerdo con lo manifestado por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración acepta modificar la cláusula del pliego de condiciones, pero no propone una redacción alternativa en su respuesta al recurso de objeción. En este sentido, este despacho declara **parcialmente con lugar** la objeción en este punto. Por lo tanto, la Administración deberá proceder a realizar los ajustes pertinentes mediante la respectiva modificación cartelería, otorgando la publicidad correspondiente según lo exige la normativa vigente, para que sea del conocimiento de los potenciales oferentes. Al respecto, puede considerarse lo indicado por esta Contraloría General: *"(...) esta División observa que la cláusula objetada indica: "e. Declaración jurada que detalle que la persona cuenta con las siguientes condiciones para ejecutar el servicio contratado: "Óptimas condiciones para desarrollar las actividades contratadas". Al respecto, no se desprende del cartel con claridad que las condiciones para ejecutar el servicio estén relacionadas*

con un tema de salud, por lo que la respuesta de la Administración respecto a la intención del requisito no se ve reflejada en la letra del cartel, se deberá modificar el cartel para que expresamente se indique que son condiciones óptimas de salud, de parte del personal que ejecutará las labores del objeto contractual. Aunado a lo anterior, conviene señalar que la Administración tiene potestad plena para determinar la forma en que se debe acreditar un determinado requisito, en este caso particular se solicita una declaración jurada, por lo que, la forma en que el patrono o empleador acredite -a efectos de consignar en la declaración jurada-, un posible estado de salud de sus empleados, se encuentra en el ámbito de la relación patronal (empleador empleado),(...)"(resolución R-DCA-SICOP-00104-2022 de las 11:50 horas del diez de mayo de 2022). En lo que interesa, también se puede considerar lo siguiente: "(...) advierte este órgano contralor que debe revisar la redacción actual toda vez que la misma debido a su ambigüedad podría conllevar una eventual violación de diversos derechos individuales garantizados constitucionalmente, así como la violación a la normativa tanto nacional como internacional en materia de derechos humanos y laboral. Lo anterior, por cuanto la definición de "óptimo estado de salud" es un concepto sumamente amplio, ambiguo y subjetivo. Debe tenerse en cuenta que el concepto de salud es además de amplio integral, es decir no solo comprende la salud física sino también la salud mental. Por tanto, dicha redacción puede prestarse para discriminar a las personas trabajadoras en virtud no solo de su estado de salud sino también por otros aspectos como por ejemplo su edad, también como se dijo puede violentar sus derechos fundamentales específicamente su derecho al trabajo a la autodeterminación informativa, situación que debe analizar profundamente la Administración licitante para evitar que este apartado pueda ser considerado como inconstitucional por la razones antes dichas." (R-DCA-01289-2021 de las 11:12 horas del 22 de noviembre de 2021).

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.2 - Recurso 800202400001648 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

Recurso 800202400001648 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes (objetante y Administración), se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Remítase a lo resuelto en el apartado "5.2 - Recurso 800202400001648 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

6. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2024 11:50	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2024 13:38	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/11/2024 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01702-2024	Fecha notificación	30/10/2024 13:42
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

